CONSTANCIA: Popayán, 6 de febrero de 2023. A despacho de la señora Juez la presente demanda ejecutiva radicada al Nº 2023-00006, proveniente de la Oficina de Reparto de la Desaj. Provea.

CARLOS ANDRES COLLAZOS QUINTERO
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MENOR CUANTÍA
POPAYAN CAUCA
j02cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, seis de febrero de dos mil veintitrés

Demanda: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
Radicado: 2023-00006-00
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: ALEJANDRA GALLEGO VELASCO

Interlocutorio Nº 230

Ref. Auto libra mandamiento de pago

TEMA A TRATAR:

Se entra a analizar el presente asunto de la referencia a fin de estudiar la viabilidad de librar mandamiento de pago acorde con lo solicitado por el libelista, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Como base de recaudo ejecutivo se anexan como título ejecutivo en medio digital copia de la escritura pública Nº 2201 del 27 de mayo de 2021 de la Notaría Tercera del Circulo Notarial de Popayán suscrita por la parte deudora y certificado de tradición de un inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 120-99175, donde consta el registro de la hipoteca y del propietario inscrito del citado inmueble para garantizar la obligación referida a favor del acreedor. Así misma anexa en medio digital el pagaré; N° 8423312 por valor de $ 4.031.607 y el pagaré N° 90000143585 por valor de $ 111.797.777,77, más los intereses moratorios generados desde la fecha de presentación de la demanda hasta el día del pago total de

la obligación. Así mismo por el capital de cada una de las cuotas dejadas de cancelar más sus intereses de plazo y moratorios.

Los documentos considerados como base de recaudo ejecutivo, contienen una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado de cancelar una suma liquida de dinero. El documento escriturario se ajusta a las prescripciones legales, por lo tanto, prestan merito ejecutivo, tal como lo determina el artículo 422 y s.s. del C.G.P.

Por lo demás, la demanda y anexos reúnen los requisitos de que tratan los artículos 82 y s.s. Ibidem, y la Ley 2213 de 2022.

Con la demanda se han solicitado medidas previas, lo cual constituye una de las salvedades previstas en el artículo 6° de la Ley antes citada, para omitir la remisión simultánea de la demanda al demandado, en consecuencia, teniendo en cuenta la cuantía de la obligación y vecindad de las partes, es este despacho competente para conocer de este proceso.

Por lo brevemente expuesto EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYAN, CAUCA,

R E S U E L V E:

PRIMERO. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA en contra de la demandada; **ALEJANDRA GALLEGO VELASCO**, y a favor de la parte demandante; **BANCOLOMBIA S.A.,** por las siguientes sumas de dinero:

1. **PAGARÉ N°. 8423312**

1.1. Por el valor del capital: por la suma de **$4.031.607,00**, conforme se desprende del pagaré base de la presente ejecución.

1.2. Por los intereses moratorios: liquidados meses a mes a la tasa de 31,42% o la máxima legal permitida, causados sobre el capital enunciado en el numeral 1.1, desde el día siguiente a la fecha en que el pagaré se venció y se hizo exigible, y hasta cuando se verifique el pago.

2. **PAGARÉ N° 90000143585**

2.1. Por el valor del capital: por la suma de $111.797.777,77

2.2. Por los intereses remuneratorios: Que según lo expresado en los hechos se ordene el pago de los intereses de plazo que deberían haberse pagado en cada cuota mensual de amortización de la siguiente forma: liquidados a la tasa de 0,11 los cuales equivalen a la suma de $4.878.177,61, desde el día 24 de julio de 2022 fecha en la que entró en mora la obligación, hasta el día 12 de diciembre de 2022 fecha de la liquidación.

2.3. Por los intereses de mora: Que se pague a mi representado los intereses moratorios, liquidados a partir de la fecha de la presentación de la demanda, a la tasa legal ordenada para esta clase de procesos, sobre el saldo de

SEGUNDO. Por las costas y gastos del proceso, incluyendo las agencias en derecho.

TERCERO. DECRETASE EL EMBARGO y posterior **SECUESTRO** del bien inmueble hipotecado identificado con matrícula inmobiliaria N° 120-99175; de propiedad del demandado; ALEJANDRA GALLEGO VELASCO, quien se identifica con C.C. N° 1.061.737.007, para tal efecto OFICIESE al señor REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE POPAYÁN, CAUCA.

CUARTO. NOTIFIQUESE el contenido de la presente providencia a la parte demandada, en la forma prevista por el artículo 291 y S.S. del C.G.P. toda vez que la parte demandante manifiesta desconocer el canal digital de la parte demandada par su notificación.

QUINTO. TRAMITAR este asunto por el procedimiento previsto en el capítulo VI, artículo 468 del C.G.P. e impartir el trámite legal establecido en la Ley, como proceso ejecutivo de menor cuantía.

SEXTO. RECONOCER personería para actuar al abogado JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMAN, identificada con C.C. Nº 1.020.444.432 y T.P. Nº 241.426 del C.S.J., correo electrónico abogadojudinterna2@alianzasgp.com.co, como apoderado de la parte demandante.

NOTIFIQUESE.

GLADYS VILLARREAL CARREÑO
Jueza

AU
2023-006

Firmado Por:

Gladys Eugenia Villarreal Carreño

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 002

Popayan – Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **896dd61e536c6eed0a4fd002b5fcffd4ff6f16635c3d16ba96a1ff6d888753a0**

Documento generado en 06/02/2023 03:16:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica